

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **MARY LUZ BOTACHE MUR**, acusada en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar.

#### II. HECHOS

Según la acusación, el 2 de febrero de 2020 aproximadamente a las 04:00 horas, en la carrera 107 C No. 63 A -01, **MARY LUZ BOTACHE MUR**, agrede de forma física y verbal a su ex compañero sentimental Pedro Miguel Acevedo Velasco, lesiones por las cuales en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le dictaminó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de 7 días, sin secuelas.

#### III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

**MARY LUZ BOTACHE MUR**, se identifica con cédula de ciudadanía número 39.576.113 de Girardot-Cundinamarca, nació el 16 de mayo de 1979 en Ricaurte-Cundinamarca, es una persona de sexo femenino, mide 1.54 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH O+, y como señales particulares presenta una cicatriz en dedos de la mano.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 26 de noviembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **MARY LUZ BOTACHE MUR** por un delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** previsto en el artículo 229 inciso 1º del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 7 de abril 2021 y el juicio oral el 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio. El 11 de octubre de 2021 se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de violencia intrafamiliar y la responsabilidad de **MARY LUZ BOTACHE MUR**.

Ello con el testimonio de Pedro Miguel Acevedo Velasco, víctima y denunciante quien indicaría la relación que sostenía con la acusada para el 2 de febrero de 2020, narrará cómo fue el trato de su excompañera sentimental durante el tiempo que convivieron. Igualmente, con el testimonio de Gustavo Andrés Romero Cuervo, médico forense, quien establecería en qué consistió el reconocimiento médico legal realizado el 6 de febrero de 2020, la versión de los hechos expuesta por el afectado, a quien señaló como la persona que lo agredió y, finalmente, los hallazgos y conclusiones a que llegó. Asimismo, manifestó que se escucharía a dos testigos presenciales de los hechos. Por lo anterior, consideró que se demostraría más allá de toda duda razonable que la procesada es autora responsable del delito acusado y solicitó un sentido de fallo condenatorio.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar, pues fue evidente que entre estas dos personas si hubo una relación de pareja de la cual procrearon dos hijos. Igualmente, se demostraron los maltratos de un padre de familia al otro, con el testimonio de la víctima, el cual resultó ser claro, concatenado, detallado y libre de algún interés en perjudicar a MARY LUZ BOTACHE MUR, al dar cuenta no sólo de los hechos que lo motivaron a presentar la respectiva denuncia, sino que, en el tiempo de convivencia, recibió varias clases de maltrato por parte de la acusada, circunstancias que fueran corroborados con el testimonio Gustavo Andrés Romero Cuervo, perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien le dictaminó una incapacidad médico legal de siete días, sin secuelas médico legales.

Argumentó que, la acusada actuó con dolo y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, advierte que las manifestaciones del testigo de la defensa no logran desvirtuar la acusación de la fiscalía ni las pruebas que acreditan el maltrato físico; por lo cual solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra de la acusada.

### **4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa, considera que se debe emitir a favor de la acusada sentencia absolutoria por cuanto: (i) existieron inconsistencias e incongruencias en el testimonio del señor Pedro Miguel Acevedo Velasco, (ii) no se logró demostrar ninguna afectación al bien jurídicamente tutelado de la familia, ya que no hubo una convivencia permanente entre

su prohijada y la presunta víctima, y (iii) el señor Acevedo Velasco, ha realizado conductas lesivas en contra de la señora Mary Luz Botache Mur, siendo ella víctima de violencia por razón del género, con lo que se desvirtúa la credibilidad de Pedro Miguel Acevedo Velasco.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporó por vía de estipulación entre fiscalía y defensa, y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, que la acusada se encuentra plenamente identificada en los términos ya expuestos.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar a **GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO**, médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien señaló que realizó una pericia de clínica forense el 6 de febrero de 2020 a Pedro

Miguel Acevedo Velazco, quien relató cómo hechos: *“agresión física por ex pareja, el día 02/02/2020, la agresora se encontraba en estado de embriaguez quien llegó a su domicilio. se refiere agresiones anteriores por la misma persona”*.

Expuso que los hallazgos encontrados en el examinado fueron: *“escoriación leve de 0.5 mm sobre el vertex, escoriación leve el dorso de mano derecha, múltiples escoriaciones lineales en tórax, una escoriación de 4 cm en región infraorbitaria izquierda, edema en mucosa de labio inferior derecho, equimosis y edema leves en cara posterior de pierna derecha”*. Explicó que la escoriación se trata de un rasguño, la equimosis de una coloración del tejido de piel y el edema de una inflamación. Concluyó que las lesiones encontradas, fueron causadas con un elemento corto contundente y contundente que generó una incapacidad médico legal definitiva de siete días sin secuelas médico legales, y que los hallazgos son consistentes con los hechos descritos por la víctima.

6.- Posteriormente se escuchó en el juicio oral a **PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO**, víctima y denunciante, quien afirmó que conoció a la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR** hace 10 años aproximadamente, tiempo en el cual sostuvo una relación sentimental de compañeros permanentes en la que procrearon a sus dos hijos gemelos de 8 años de edad. Explicó que la convivencia no ha sido constante debido a la violencia de Mary Luz, que existieron múltiples agresiones hacía él y sus hijos por las cuales fue multada en varias ocasiones por la Comisaria de Familia y señala que el último lapso de cohabitación fue de cuatro meses en el año 2019.

Indicó que su ex pareja es una persona conflictiva y agresiva, que siempre lo trató con palabras soeces y violencia física. Recuerda un hecho en el año 2017 en el que lo agredió con un arma cortopunzante, por lo que fue sancionada con una multa de seis días. Afirmó que en otras oportunidades la acusada llegaba en estado de embriaguez a su residencia, que le rompía los vidrios de las ventanas y a la fuerza trataba de ingresar al inmueble.

La víctima manifestó que tiene la custodia de sus hijos desde los tres meses de nacidos al haberle sido entregada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con posterioridad a un episodio en el cual Mary Luz fue sorprendida por la policía en estado de embriaguez con los bebés en la calle en malas condiciones.

El testigo refirió que el 2 de febrero de 2020 se encontraba en su casa durmiendo, cuando escuchó la alarma de su carro y observó que Mary Luz le había quitado el espejo y había roto todas las farolas del automotor, por lo cual él abre y ella lo agrede físicamente, explicando que lo golpea con el espejo del carro en su cabeza y piernas y lo rasguña en el pecho, por lo cual los inquilinos piden ayuda a la Policía. Explica que tenía mucha sangre, que quedó “todo aruñado”, con el labio inflamado y muchos hematomas, que durante la agresión no se defendió ni agredió a Mary Luz, que se dejó sacar de la casa y que lo único que hace es pedir a los inquilinos que llamen a la Policía.

Explicó que ha sido denunciado por violencia intrafamiliar por la señora Mary Luz, pero que nunca la ha agredido. Igualmente, señala que él y sus hijos tienen una medida de protección impuesta por la Comisaría de familia desde el año 2013 pero que ella no la cumple, por lo cual se han adelantado “tres incumplimientos”.

7.- Se incorpora seguidamente, notificación del auto de 18 de febrero de 2020 proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativa – 2 dentro del proceso la medida de protección 125-2017 RUG 1599-2012. En el mismo se observa que el Comisaría de Familia decide admitir y avocar conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a medida de protección propuesto por Pedro Miguel Acevedo Velasco por presuntos nuevos hechos de violencia del 2 de febrero de 2020. Como antecedente, se indica que el 20 de febrero de 2017 se adoptó medida de protección a favor de Pedro Miguel Acevedo Velasco en contra de **MARY LUZ BOTACHE MUR**, y, al haber sido incumplida, el 30 de junio de 2017 se impuso multa que fue convertida en arresto.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a la acusada señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, quien manifestó que conoció a Pedro Miguel Acevedo Velasco hace 10 años y comenzó con él una relación sentimental, Afirma que decidieron irse a vivir juntos y, el 18 de marzo de 2013 nacieron sus hijos.

Refiere que en la relación se presentaron celos por parte del señor Pedro Miguel Acevedo Velasco, que fue agredida por él física y verbalmente por lo cual ha presentado denuncias y tiene una medida de protección que el señor incumplió, motivo por el cual fue sancionado el 15 de septiembre de 2021.

Relató que el 2 de febrero de 2020, se encontraba con Pedro Miguel en un establecimiento de comercio hasta la media noche, instante en el que se le cae la billetera, por lo cual ella decide escondérsela y luego se la regresa, pero él la acusa de haberle sacado dinero, por lo cual la dirige a su residencia en donde la encierra en el primer piso, le dice que se desvista con el fin de verificar si lo había hurtado, forcejean para que la deje salir, la agrede con un cinturón, y gritan, por lo que los vecinos llamaron a la Policía. Niega haber agredido al señor Pedro, afirmando que solo lo tomó de los brazos para que la dejara salir.

En conainterrogatorio manifiesta que quedó totalmente desnuda ante el requerimiento del señor Pedro, que tenía miedo de que la tirara por las escaleras y que como a los 15 minutos él empieza a llamar a los vecinos.

9.- Como prueba sobreviniente, se incorporó audiencia de fallo de segundo incidente de incumplimiento dentro de acción de protección en violencia intrafamiliar, adelantada el 15 de septiembre de 2021 por la Comisaria de Familia de Engativa 2, en la que se resolvió sancionar a Pedro Miguel Acevedo Velasco con multa, por hechos denunciados por **MARY LUZ BOTACHE MUR** ocurridos el 27 agosto de 2021, encontrándose como antecedentes, medida impuesta el 13 de junio de 2013 que se declaró incumplida por primera vez el 23 de agosto de 2013.

10.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar, y **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por la acusada a la víctima.

**(i) Existencia de elemento de familia o necesidad de protección del bien jurídico de la armonía y unidad familiar**

12.- En el presente caso los hechos objeto de acusación datan del 2 de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del Código Penal y que prevé:

*“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)*

*Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:*  
***b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”***

13.- De las pruebas incorporadas al juicio, quedó probado más allá de toda duda que **MARY LUZ BOTACHE MUR** y Pedro Miguel Acevedo Velasco, son padres de familia y tienen dos hijos en común, aspecto que no fue ni siquiera objeto de controversia por parte de la defensa técnica o material.



14.- Esta circunstancia fue demostrada con el testimonio del señor Pedro Miguel Acevedo Velasco y de **MARY LUZ BOTACHE MUR**, quienes coincidieron en manifestar que, producto de su relación de pareja, son padres de dos hijos nacidos el 18 de marzo de 2013, niños que se encuentran bajo la custodia de su padre.

15.- Respecto a este punto, si bien la defensa técnica alegó que no se pudo demostrar la afectación al bien jurídicamente tutelado de la familia, al parecer, por no haber existido una convivencia para el momento de los hechos entre Pedro Miguel Acevedo Velasco y **MARY LUZ BOTACHE MUR**, es el propio legislador quien determinó la necesidad de proteger dicho bien jurídico cuando se trata de padres de familia, a pesar de que no exista una convivencia entre los progenitores, en los eventos en los que existe maltrato de uno hacia el otro.

16.- Esta circunstancia se explica y justifica de manera clara en el hecho de que la existencia de esos menores de edad, exige a los progenitores respetarse mutuamente, propender por la preservación de la armonía en sus relaciones familiares en pro de ejercer conjuntamente su rol de padres, precisamente por la necesidad de garantizar valores y derechos de mayor entidad como los derechos de los niños y las niñas que, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen derecho a gozar de un ambiente sano y de armonía y bienestar en sus relaciones familiares.

17.- En el presente caso, es claro que los menores de edad hijos de la pareja y su derecho al bien jurídico de la armonía y unidad familiar, se han visto afectados como consecuencia de los hechos de violencia y del actuar por el cual fuera acusada **MARY LUZ BOTACHE MUR**.

**ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por la acusada a la víctima.**

18.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de la vulneración del bien jurídicamente

tutelado de la familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

19.- Frente a ello, el maltrato ejercido por la acusada el 2 de febrero de 2020 a la víctima, se encuentra también demostrado más allá de toda duda con el testimonio del señor PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO, quien ofreció un relato claro, concreto, **hilado y coherente** de lo sucedido el 2 de febrero de 2020 cuando fue agredido en su residencia por la madre de sus hijos, explicando en detalle y sin contradicciones, la forma en que es golpeado con un espejo de su vehículo en su cabeza y piernas y rasguñado en el pecho; refiriendo también con suficiencia las secuelas de dicha agresión.

20.- Este relato se hace más probable y creíble con la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa, pues la víctima desde la ocurrencia de los hechos acudió a la Comisaría de Familia y refirió lo sucedido, señalando como responsable de los mismos a **MARY LUZ BOTACHE MUR**.

21.- Aunado a lo anterior, se probó el maltrato con la prueba pericial practicada en juicio, pues producto de estos hechos la víctima acudió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal el 6 de febrero de 2020 y el médico legista determinó la existencia de lesiones que generaron una incapacidad médico legal de 7 días. Lo hallado además resulta ser totalmente concordante con el relato de la víctima, puesto que el legista evidenció (i) un golpe en la parte superior de la cabeza o vertex, tal y como lo refirió el señor Acevedo al haber sido golpeado con el espejo del vehículo (ii) equimosis y edema en la pierna, como lo describió el señor Pedro Miguel en el sentido de que golpeado en su pierna con el mismo elemento, (iii) escoriaciones o rasguños en el pecho, consistentes con el relato según el cual Mary Luz lo rasguño en ese lugar, y (iv) edema en la mucosa labial o inflamación del labio tal y como también lo afirmó la víctima. Sumado a ello, el relato de los hechos que ofreció el señor Acevedo ante el legista y en el juicio oral, guardaron absoluta concordancia, permitiendo otorgar credibilidad a sus manifestaciones.

22.- De esta forma, conforme al artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, la prueba pericial ofrece absoluta credibilidad debido al carácter ajeno a los hechos y a las partes del perito, su idoneidad técnica, científica y moral demostrada en juicio, la calidad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, la aceptación de los principios en que se apoyo al haber usado los protocolos y técnicas adoptados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y, en general, la consistencia del conjunto de sus respuestas.

23.- Así mismo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, al apreciar el testimonio del señor Pedro Miguel Acevedo Velásco, puede otorgarse credibilidad al mismo puesto que su comportamiento durante el interrogatorio y conainterrogatorio, la forma y claridad de sus respuestas y su personalidad, permiten concluir que brindó un relato ajustado a la realidad de lo ocurrido aquel 2 de febrero de 2020; ello sumado a la valoración en conjunto de la prueba practica en juicio.

24.- De allí que, contrario a lo afirmado por la defensa, no puede decirse que existan contradicciones en el testimonio de Pedro Miguel Acevedo Velasco, máxime cuando la defensa no precisa cuales son dichas contradicciones sustanciales que permitan poner en duda su relato en punto al maltrato recibido de parte de **MARY LUZ BOTACHE MUR**.

25.- Igualmente, alega la defensa que, respecto de los hechos del 2 de febrero de 2020, se cuenta únicamente con las versiones disimiles de víctima y acusada, sin que pueda darse mayor credibilidad a una sobre la otra. Sin embargo, no le asiste razón a la defensa pues desconoce con ello tanto la existencia de la prueba documental como pericial practicada en el juicio oral. Valoradas estas pruebas, se nota con claridad que no hay ninguna que sea opuesta al testimonio del señor Acevedo, incluso la medida de protección adoptada a favor de la acusada, en nada contradice lo depuesto por el agraviado dado, que se hace referencia a hechos de

agosto de 2021, no se encuentra en firme, y solo se contó con la versión de la señora Mary Luz.

26.- Igualmente, la acusada refirió que las únicas lesiones que pudiera tener Pedro Miguel el 2 de febrero de 2020, eran las que le pudo haber causado en sus brazos producto del forcejeo para salir de la vivienda, afirmación que es contraria a la prueba pericial respecto de las lesiones. De esta forma, el testimonio de la acusada no permite explicar cómo se presentaron en el cuerpo del afectado las lesiones que fueron encontradas por parte del médico legista.

27.- Además de no encontrar respaldo en ninguna otra prueba, analizada en detalle la versión **MARY LUZ BOTACHE MUR**, se aprecia que no tiene coherencia interna, no es lógica, coherente, ni secuenciada, motivo por el cual no es creíble. Resulta totalmente confuso en el relato ofrecido en juicio, la narración de los hechos del 2 de febrero de 2020 en relación con lo sucedido en la vivienda del señor Acevedo Velásco. Así, afirma que la víctima la hizo desnudarse, que ella tenía miedo de que la agrediera y que la golpeó con una correa, sin que sea claro entonces por qué afirma que el señor Pedro gritó pidiendo ayuda a los vecinos que podrían sorprenderlo en esa condición. Tampoco logra explicar en qué momento entonces logra ponerse su ropa antes de arribar la policía, cómo resulta lesionado y sin prendas el señor Pedro Miguel, por qué afirma que ella solo tenía lesiones en los brazos por el forcejeo para inmediatamente señalar que fue golpeada con una correa, ni cual es el origen de lo aseverado por la víctima.

23.- De allí que no puede concluirse, como lo afirmara la defensa, que se trata únicamente de la palabra de la víctima contra la de la acusada y que no puede otorgarse mayor credibilidad a una sobre la otra. La restante prueba documental y pericial, la coherencia interna y externa de cada testimonio y los criterios de apreciación de estos, permiten concluir que la versión que se ajusta a la realidad de lo ocurrido es la de Pedro Miguel Acevedo Velásco.

24.- En suma, en el presente caso, de la valoración de las pruebas, las cuales resultan suficientes, se concluye que sí existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos físicos ocasionados por parte de **MARY LUZ BOTACHE MUR** a Pedro Miguel Acevedo Velásco el 2 de febrero de 2020 como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía.

25.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad **MARY LUZ BOTACHE MUR**, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de los hechos, ante los diferentes profesionales y autoridades que atendieron su caso y durante el juicio, Pedro Miguel Acevedo Velásco señaló únicamente a **MARY LUZ BOTACHE MUR** como su excompañera permanente, madre de sus hijos y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad y, lo vertido por la víctima en este sentido también encontró corroboración en la restante prueba pericial y documental.

26.- Respecto a las argumentaciones de la defensa técnica relacionadas con que la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR** es víctima de violencia intrafamiliar por razón de género por parte de Pedro Miguel Acevedo Velásco, se debe indicar que: (i) el objeto de este proceso corresponde a la agresión que ocurriera el 2 febrero de 2020, en contra de Miguel Acevedo Velasco y la responsabilidad de la acusada en la misma, (ii) las agresiones que aduce haber recibido **MARY LUZ BOTACHE MUR** como ella misma lo refirió, ya fueron denunciadas y son objeto de otros procesos penales, (iii) no se probó ni alegó que las agresiones ocasionadas el 2 de febrero de 2020 a Pedro Miguel Acevedo Velásco se hubiesen generado como consecuencia de una legítima defensa de la acusada o de una reacción a una violencia de la que fuera víctima, por lo que, otros actos de maltrato que se hubiesen ocasionado en su contra, no la legitiman para maltratar, como lo hizo, al señor Pedro Miguel Acevedo Velásco.

27.- De esta forma, ni desde una perspectiva de género, ni aun en caso de que se hubiera probado sin duda que **MARY LUZ BOTACHE MUR** ha sido víctima de violencia de genero de parte del señor Pedro Miguel

Acevedo Velásco, se puede desconocer que el 2 de febrero de 2020, ella lo agredió sin mediar causa ni justificación alguna, de allí que sea llamada a responder por la conducta por ella desplegada.

28.- Tampoco la audiencia de fallo en el incidente de incumplimiento en la que fuera sancionado Pedro Miguel Acevedo Velásco, permiten desvirtuar ni la existencia de los hechos del 2 de febrero de 2020 ni la responsabilidad de la acusada. Como se indicó, esta decisión de la autoridad administrativa se produjo como consecuencia de hechos ocurridos en agosto del año 2021 relacionados con el ejercicio de la custodia que ejerce la víctima sobre los hijos en común, sin que se desprenda de allí alguna incidencia de dichos hechos en el tema de prueba del presente asunto.

29.- Tampoco como lo alegó la defensa, genera esta decisión de la autoridad administrativa, mengua alguna en la credibilidad del señor Pedro Miguel Acevedo Velásco, puesto que el mismo reconoció haber sido denunciado también por la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR** en otras oportunidades y no haber asistido a la audiencia ante la Comisaría de Familia, hechos que en nada tienen que ver con lo narrado respecto del 2 de febrero de 2020.

30.- Se encuentra así que la conducta desplegada por **MARY LUZ BOTACHE MUR**, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que la acusada actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado.

31.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que, a partir de los hechos acusados se afectó la convivencia, tranquilidad y armonía de la relación como padres de familia que tenían Pedro Miguel Acevedo Velásco y **MARY LUZ BOTACHE MUR**. Ni su relación como padres ni la convivencia intermitente que habían tenido, se restableció con posterioridad a este episodio, por el contrario, se evidencia una clara falta de comunicación y capacidad de gestión conjunta como padres de los

aspectos relacionados con sus hijos. Esta afectación fue notoria en la audiencia de juicio oral y se manifestó por parte de la víctima que incluso el motivo de la terminación definitiva de la relación de pareja unos meses antes de los hechos, fue el comportamiento y agresividad de Mary Luz. De esta forma, se probó que se vulneró el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar.

32.- En ese orden de ideas, es claro también que la procesada con conocimiento de que maltratar y agredir a su expareja y padre de sus hijos era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

33.- Así, **MARY LUZ BOTACHE MUR**, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal a la acusada por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar, oscila entre 48 y 96 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 12 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 48 a 60 meses

Segundo cuarto: De 60 a 72 meses

Tercer cuarto: De 72 a 84 meses

Cuarto máximo: De 84 a 96 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor

punibilidad, pero sí de menor punibilidad, como quiera que la acusada no cuenta con antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cuarenta y ocho (48) a sesenta (60) meses de prisión, sin que existan razones para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a MARY LUZ BOTACHE MUR, será cuarenta y ocho (48) meses de prisión, a título de autora penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho MARY LUZ BOTACHE MUR, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con la prohibición expresa contenida en los artículos 38B y 68A del Código Penal, para su concesión frente a la conducta punible de violencia intrafamiliar. No obstante, pese a ello se concederá la prisión domiciliaria al acreditarse los requisitos para ello como se verá a continuación.

Conforme a la sustentación de la defensa de la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, la prisión domiciliaria resulta procedente al ser la condenada madre cabeza de familia. En relación con dicha condición, la Ley 750 de 2002 establece:

***“ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*



Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 534-2017 establece las condiciones en que se puede conceder la prisión domiciliaria por la causal de madre o padre cabeza de familia, así:

*“La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:*

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*

Como ha quedado señalado con anterioridad, se debe determinar primero si la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, tiene esa condición de madre cabeza de familia, para lo cual, se tendrá en cuenta lo previsto en la jurisprudencia antes analizada y verificará uno a uno de los requisitos establecidos allí:

***1.- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.***

Para acreditar ello se allegaron registros civiles de nacimiento de: (i) E.A. Bautista Botache, con indicativo serial número 43146919 de tiene 13 años de edad. (ii) M.A Acevedo Botache con indicativo serial número 42096756 de 8 años de edad y (iii) S.D. Acevedo Botache con indicativo serial número 42096755 de tiene 8 años de edad, con los cuales se acredita que son hijos de la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**.

Así mismo se allegó declaración extrajuicio 6996 del 8 de octubre de 2021, realizada por la señora BOTACHE MUR ante la Notaria 67 del Círculo

de Bogotá, donde informa bajo la gravedad de juramento que *“E.A. Bautista Botache identificado con tarjeta de identidad No. 1.110.500.991 de Bogotá, de 13 años de edad, quien sufre de obesidad, además depende económicamente de mí para todos los gastos de manutención tales como vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación, etc. De igual manera convivo con mis dos hijos mellizos de nombre M.A. Acevedo Botache y S.D. Acevedo Botache de 8 años de edad, cuando el padre me los deja a mi cargo en todos los aspectos”*.

Igualmente se aportan dos escritos: (i) el suscrito por Eberto Enrique Díaz Montes, autenticado ante la Notaria 2 del Círculo de Montería, quien da a conocer que la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, reside en la carrera 105 H No. 65-15 barrio el Muelle en la Localidad de Engativá y tiene a cargo a su hijo de 13 años de iniciales E.A. Bautista Botache y (ii) el suscrito por Gregorio Umbajan Roza, autenticado ante la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, comunicando que conoce a la aquí sentenciada, quien reside en la carrera 105 H No. 65-15 y es madre cabeza de familia, ya que su hijo E. no cuenta con un apoyo económico por parte de su progenitor. Elementos que demuestran que el menor de iniciales E.A. Bautista Botache, se encuentra residiendo con su madre **MARY LUZ BOTACHE MUR**, quien tiene la custodia y requiere de ella para su manutención, por lo que a todas luces se observa que tiene a su cargo al mismo, cumpliéndose con este primer requisito.

***2.- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente; 3.- Sustracción del cumplimiento de las obligaciones del padre; 4.- Que ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte***

Atendiendo dichos requisitos se puede establecer con la consulta Web de la Rama Judicial -Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que el padre de E.A. Bautista Botache, esto es, el señor Edwin Ferney Bautista Vargas, actualmente se encuentra recluido en el establecimiento carcelario en Coiba- Picalaña, cumpliendo la pena de diez

(10) años y ocho (8) meses, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Elemento que demuestra que la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, tiene la responsabilidad permanente de su hijo E.A. Bautista Botache, dispensando la protección, manutención, cuidado y garantiza todas las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral para el desarrollo físico, mental y afectivo. Sin que actualmente o en el futuro el progenitor tenga la capacidad física o ni moral para asumir su responsabilidad como padre.

***5.- Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar***

Frente a este último postulado, se observa mediante registro de Contacto Oficina del SISBEN, que **MARY LUZ BOTACHE MUR** es catalogada como una persona en situación de pobreza extrema y que verificado el Registro Único de Víctimas -RUV, se encuentra incluida bajo número de declaración 1188993, desde el 6 de septiembre de 2011, como víctima de desplazamiento forzado ocurrido el 2 de mayo de 1992, situación de la que se puede inferir su vulnerabilidad y la de su hijo, así como de los miembros de su núcleo familiar que son víctimas de desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior, es claro que la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR** cuenta con la calidad de madre cabeza de familia. Por lo anterior se hace viable acceder a lo pretendido por la defensa técnica en el sentido de conceder la prisión domiciliaria para que se cumpla la pena impuesta en el lugar de residencia, en este caso, la Carrera 105 H # 65 -15 de esta ciudad, previa suscripción de la diligencia de compromiso, conforme se establece en el artículo 38B numeral 4º del Código Penal, que se garantizara mediante póliza equivalente a quince (15) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). El acta de compromiso y la caución deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de esta sentencia. Vencido el anterior termino sin que la procesada se haya presentado voluntariamente, a suscribir diligencia de compromiso y

presentar la caución, se hará efectiva la prisión domiciliaria librando orden de captura en su contra a través del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades legales del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de revocar el mecanismo sustitutivo en los términos del artículo 469 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, la reseña que se debe hacer de la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, por parte de funcionarios del INPEC, deberá efectuarse en su domicilio o en el lugar que el INPEC disponga, sin que la procesada deba ser privado de la libertad en centro de reclusión para ese propósito.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **MARY LUZ BOTACHE MUR**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.576.113 de Girardot-Cundinamarca, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a título de autora penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO: IMPONER** a **MARY LUZ BOTACHE MUR**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **MARY LUZ BOTACHE MUR**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la señora **MARY LUZ BOTACHE MUR**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, para que se cumpla la pena impuesta en el lugar de su residencia, esto es, la Carrera 105 H # 65 -15 de Bogotá, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo los presupuestos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**SEXTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7278e77806d3872fc5a86b125c6ffed82b510093cb8f334cff83eb56ca5d768a**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**